

## 2. As Cortes de Cádiz e a Constitución de 1812



# A CONVOCATORIA DE CORTES

**Xunta Suprema Central cede o poder a un consello de Rexencia que convoca as Cortes co obxectivo de lexitimar a súa actuación e tomar decisións en ausencia do rei.**

## Peculiaridades da convocatoria

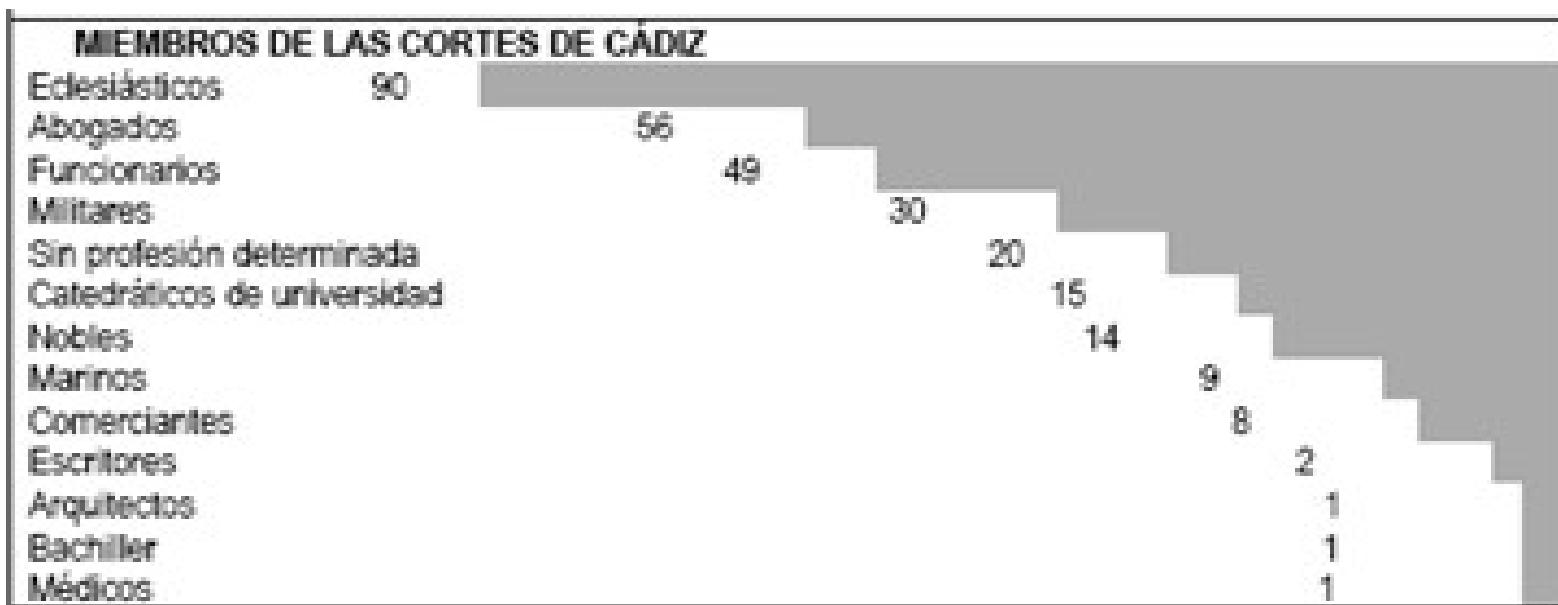
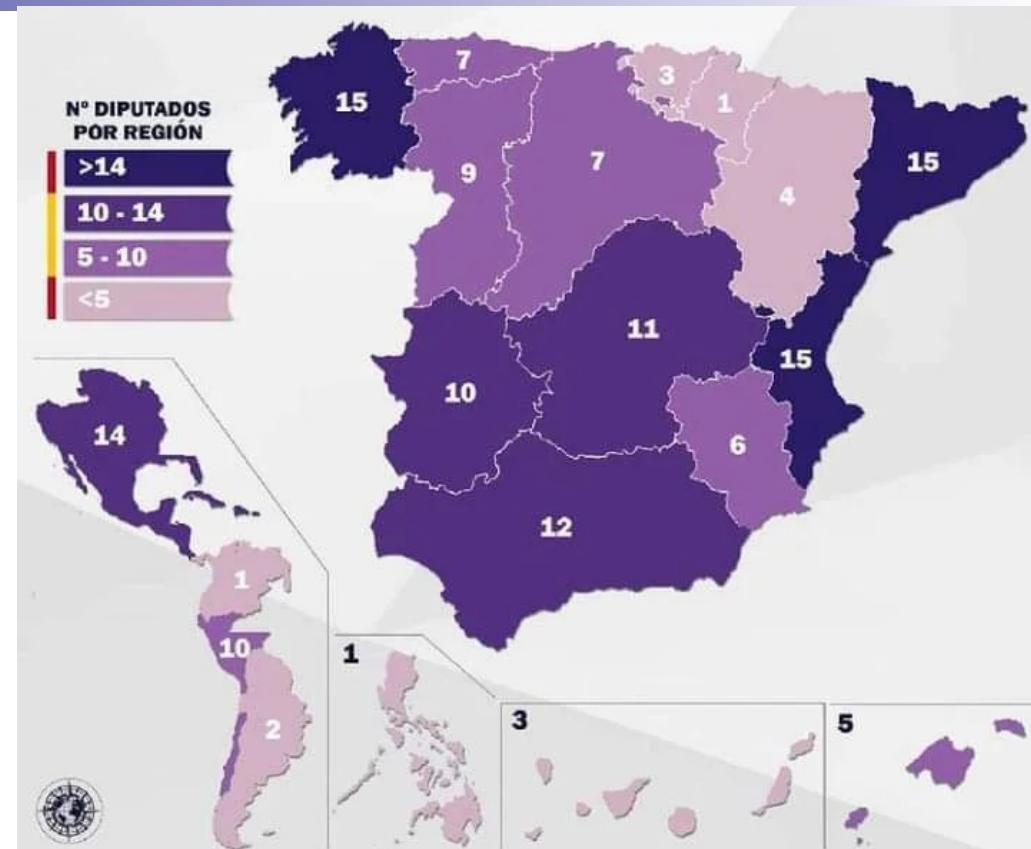
- Non son estamentais.
- Dificultades para elixir deputados: guerra, zonas ocupadas polos franceses, dificultades de traslado, etc.
- Reunión en Cádiz, cidade “liberal” e defendida pola mariña británica.





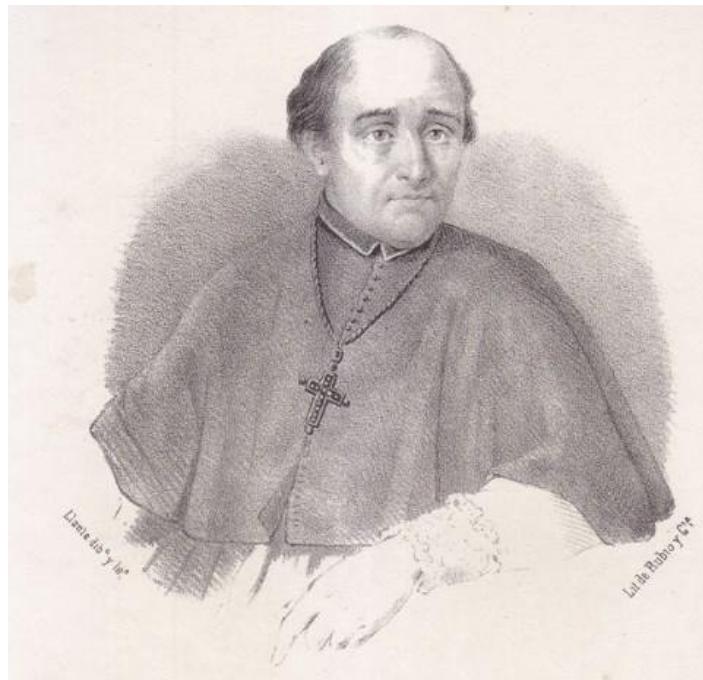
## Tendencias políticas:

- Absolutistas
- Jovellanistas (reformistas ilustrados, renovadores)
- Liberales



# ABSOLUTISTAS ou serviles

- Soberanía real de orixe divina.
- Privilexios nobreza e clero. Réxime señorial.
- Catolicismo, Inquisición.
- Rexeitamento dos dereitos e liberdades individuais e das institucións representativas.



Pedro Quevedo y Quintano

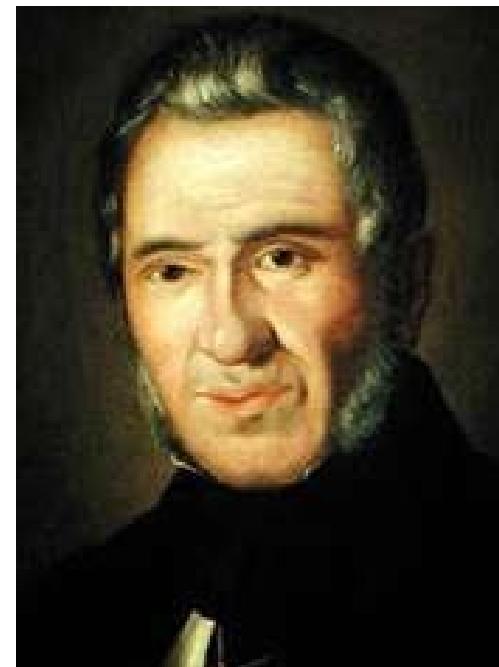


# LIBERAIS

- **Igualdade ante a lei** .
- **Dereitos e liberdades** fundamentais e inalienables dos individuos.
  - Propiedad privada libre e absoluta.
  - Libertad de pensamiento, opinión, prensa.
- **Soberanía Nacional**. Dereito á participación dos cidadáns.
- **División de poderes**: lexislativo, executivo e xudicial en organismos independentes.
- **Abolición do réxime señorial**.
- **Constitución**.



Diego Muñoz Torrero



Agustín Argüelles

# JOVELLANISTAS ou renovadores

- Promover acordo entre o rei e a nación.
- Manter as Cortes estamentais.
- Peculiar división de poderes:
  - Rei + Cortes estamentais.
  - Poder xudicial.



# O LABOR LEXISLATIVO DAS CORTES

As Cortes promulgaron moitos decretos que desmontaban as estruturas e fundamentos xurídicos do Antigo Réxime.

- Proclamación da soberanía nacional e separación de poderes.
- Igualdade ante a lei.
- Abolición do réxime señorial.
- Abolición dos gremios.
- Liberdade de imprenta.
- Abolición da Inquisición.
- Desamortización.
- Formación de concellos electivos.



## Texto: La soberanía nacional.

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias y que reside en ellas la soberanía nacional.

La Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Real al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula,

de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarles el consentimiento de la Nación.

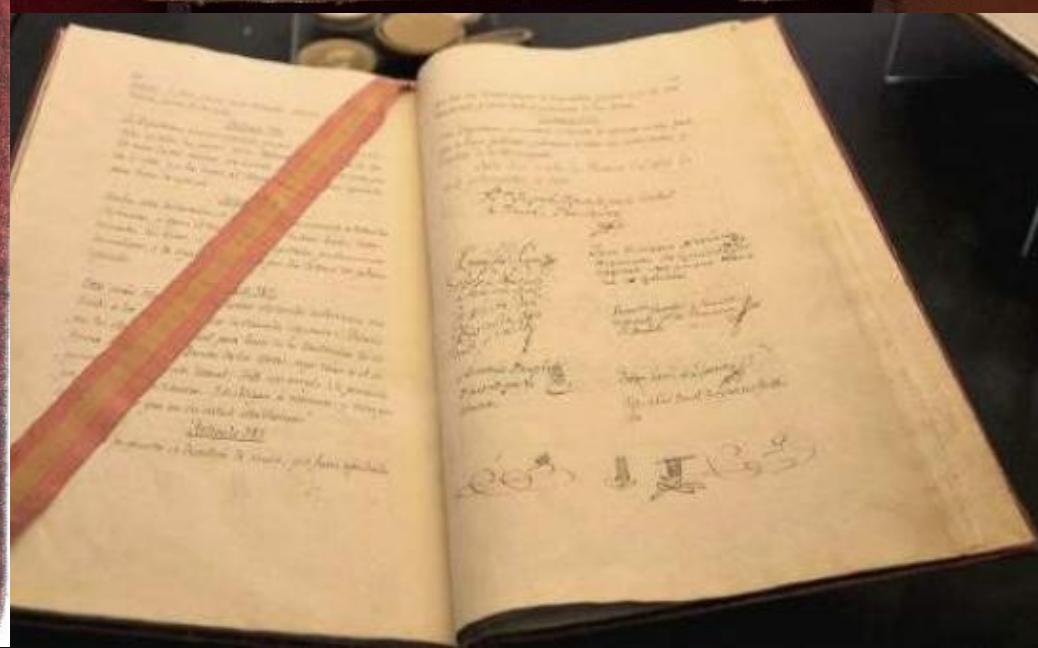
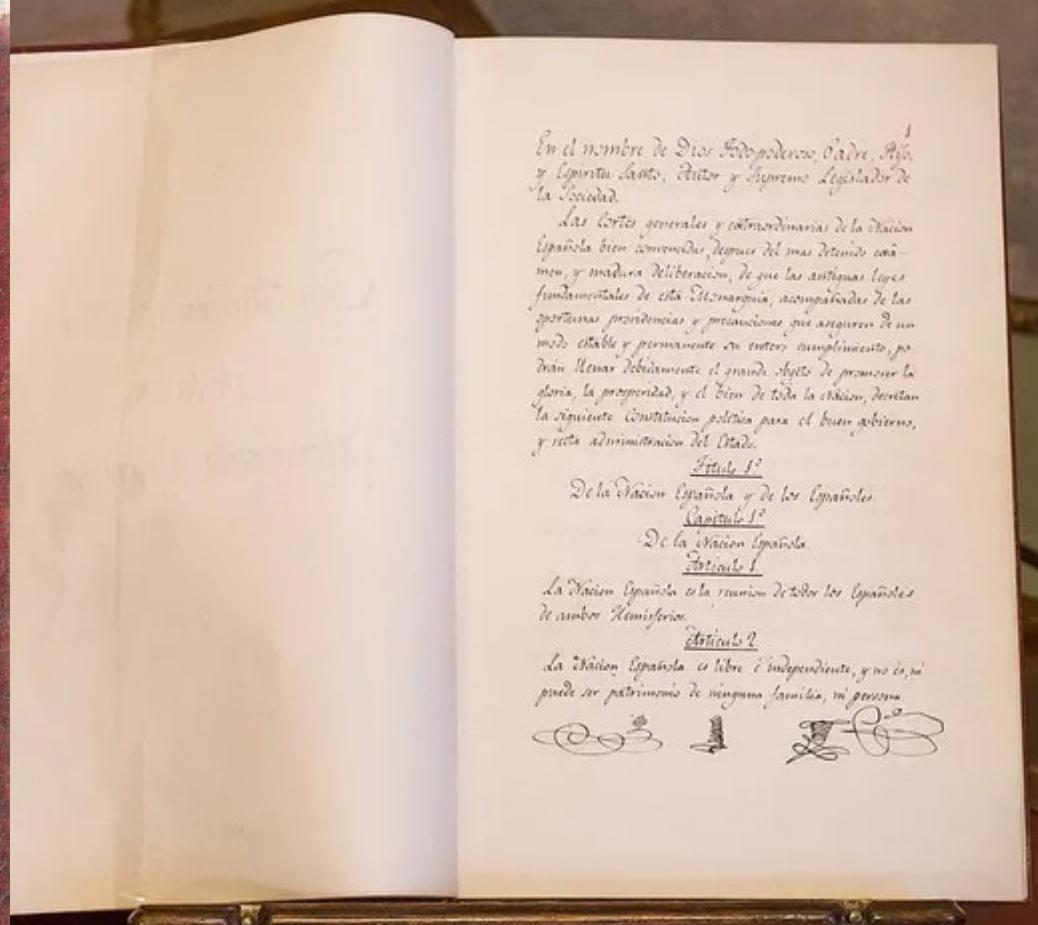
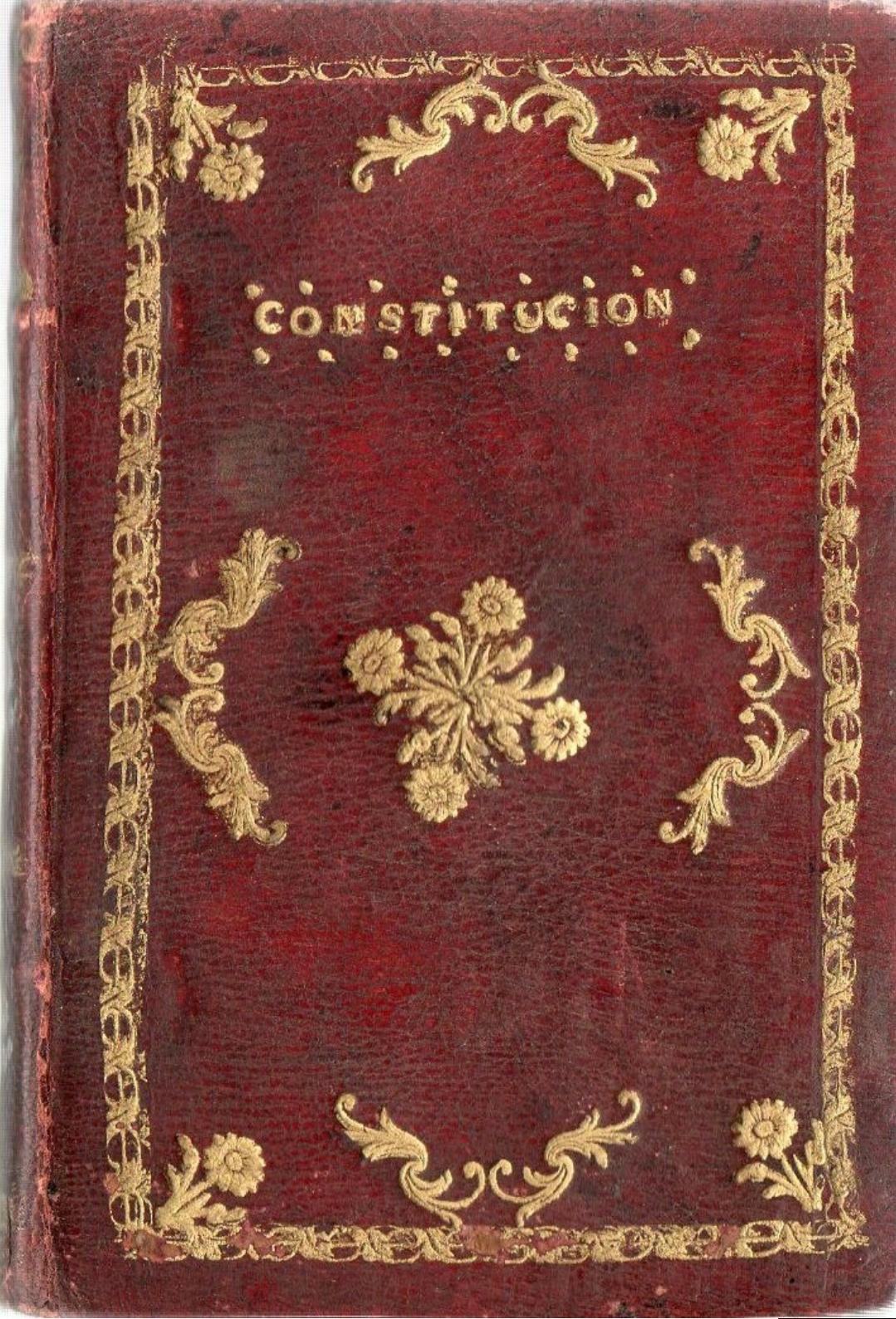
No conviniendo que queden reunidos en Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión.

El Consejo de Regencia reconocerá la soberanía nacional de las Cortes y jurará obediencia a la leyes y decretos que de ellas emanaren...

**Decreto I de las Cortes de Cádiz, 24 de septiembre de 1810**

## Texto: SUPRESIÓN SEÑORÍOS

- "Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la población española, decretan:
- 1º. Desde ahora quedan Incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.
- 4º. Quedan abolidas (...) las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.
- 5º. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, (...).
- 6º. Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.
- 7º. Quedan abolidos los privilegios (...), como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo [...].
- 14º. En adelante nadie podrá, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, (...)



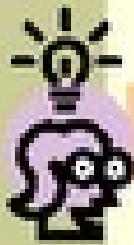
# A Constitución de Cádiz

- **Soberanía Nacional.**
- Participación dos cidadáns mediante **sufraxio universal indirecto**.
- **Dereitos e liberdades.**
  - Igualdades ante a lei, imprenta, propiedade, impostos para todos.
- **División de poderes:**
  - Executivo: rei a través de ministros.
  - Lexislativo: Cortes e rei.
  - Xudicial independente.
- **Cortes**
  - Elixidas por sufraxio universal indirecto.
  - Unicamerais.
  - Elaboración das leis, control ó goberno.
- **Importante limitación do poder do rei.**
  - Mantén dereito a veto temporal, non pode disolver as Cortes...)
- **Relixión católica oficial.**
- **Suprímense os privilexios forais.**
- **Milicia Nacional.**

## Texto: Constitución 1812

- Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.
- Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
- Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.
- Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.
- Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.
- Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.
- Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.
- Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.
- Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación (...)
- Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (...).
- Art. 92. Se requiere para ser elegido diputado de Cortes tener una renta anual procedente de bienes propios.

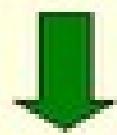
- Art. 142. El Rey tiene derecho de veto, por dos veces consecutivas.
- Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.
- Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde (...) nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y de Despacho.
- Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:
  - Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderías ni disolverlas.
  - Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.
  - Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.
- Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.
- Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables ante las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.
- Art. 303. No se usará nunca el tormento.
- Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir, contar, y el catecismo (...).
- Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia (...).



# LAS CORTES DE CÁDIZ (1810-1812)

**Junta Central**

Convoca



**CORTES CONSTITUYENTES**

**Liberales vs. Absolutistas**

Promulgan

**DECRETOS REFORMISTAS**

Elaboran

**CONSTITUCIÓN DE 1812 (LA PEPA)**

significan

**Abolición del Antiguo Régimen**

**Soberanía Nacional**

**División de poderes**

**Derecho de representación a través de las Cortes**

**Sufragio Universal Masculino**

**Igualdad ante la ley**

**Derechos individuales**  
(educación, prensa, imprenta, propiedad)

**Catolicismo**  
(única religión de España)

**A Constitución establece un novo modelo político baseado nos principios do liberalismo. Pódese considerar un texto revolucionario para a época.**

- **Escasa aplicación práctica:**

- País en guerra.
- Poucos liberais.
- Forte oposición de nobreza e clero.
- Curta duración (1812-1814).

- **Grande transcendencia:**

- Modelo para outras constitucións liberais do XIX.
- Punto de referencia dos liberais ó longo de todo o XIX.